

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES Y EL CÓDIGO SANITARIO EN LA FORMA QUE INDICA, INCORPORANDO EL PRINCIPIO PRECAUTORIO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS DECISIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FACULTADAS PARA DISPONER EL RETIRO DE INDUSTRIAS Y SIMILARES CUANDO CAUSEN DAÑOS Y/O MOLESTIAS A LA POBLACIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de que diferentes autoridades dispongan el traslado o retiro de una actividad productiva de un lugar determinado, por los problemas o riesgos ambientales que su quehacer genera. Esta facultad se encuentra establecida en el artículo 62, inciso segundo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante LGUC), que indica: *“Las industrias mal ubicadas, que causen molestias o daños al vecindario, deberán trasladarse dentro del plazo que les señale la Municipalidad, previo informe del Departamento de Higiene Ambiental del Servicio Nacional de Salud y de la Secretaría Regional Correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este plazo no será inferior a un año.”* Por su parte, el artículo 160 del mismo cuerpo legal, establece: *“En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento, expuestos a peligro de explosión o de incendio, y los que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Nacional de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos.*

Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva”. Por último, el artículo 84 del Código Sanitario señala: *“El Servicio Nacional de Salud podrá disponer el traslado de aquellas industrias o depósitos de materiales que, a su juicio, representen un peligro para la salud, seguridad y bienestar de la población.*

La autoridad sanitaria no podrá exigir el traslado antes del plazo de un año, contado desde la fecha de notificación”.

Estas disposiciones han operado en la práctica como una verdadera herramienta de protección hacia las comunidades aledañas a industrias que devienen, por diferentes motivos, en peligrosas o molestas debido a su quehacer productivo, posibilitando una mejora en la calidad de vida de quienes debe convivir a diario con ruidos, olores, polvo, vibraciones, tráfico, riesgos de explosión, etc., en desmedro de su salud física y mental.



Sin embargo, estas disposiciones normativas han sido fuente de diferentes interpretaciones vía jurisprudencial, muchas veces contrarias al espíritu de la legislación; que han enervado su aplicación, restándole vigor a este derecho y, peor aún, dejando en el desamparo legal a las comunidades afectadas.

PROBLEMAS NORMATIVOS Y DE EJECUCIÓN DE LA “ORDEN DE TRASLADO”

1. Falta de uniformidad de la nomenclatura utilizada.

Mientras el artículo 160 de la LGUC utiliza la expresión “*establecimientos industriales o locales de almacenamiento*” para referirse al sujeto pasivo de la norma, el artículo 62, inciso segundo utiliza la expresión “*industrias*”. Por su parte, el artículo 84 del Código Sanitario se vale de la expresión “*industrias o depósitos de materiales*” con el mismo fin. Esta diversidad de términos empleados con la finalidad de establecer con claridad al sujeto pasivo de la norma, debería uniformarse a la luz de lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante OGUC), que en su artículo 2.1.28, inciso primero, indica: “*El tipo de uso Actividades Productivas comprende a todo tipo de industrias y aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales (..)*.” Esta uniformidad no es antojadiza, pues las tres normas involucradas se fijan en atención a la actividad productiva de que se trate, siendo las normas que regulan esta materia la LGUC y su respectivo reglamento, la OGUC, que, para estos efectos, ofrece una orientación clara al respecto, armonizando la legislación y vedando la posibilidad de interpretaciones que excluyan de la aplicación de la norma a establecimientos que no sean una “industria” propiamente tal.

2. Supuesta derogación tácita entre las normas que regulan el traslado o retiro.

En la práctica ha ocurrido, vía interpretación jurisprudencial, que la facultad ejercida por la autoridad sanitaria, conforme lo establece el artículo 84 del Código Sanitario, ha sido desestimada por considerarse que la dictación posterior de una norma “similar”, esto es, las normas contenidas en los artículos 62, inciso segundo y 160 de la LGUC, han derogado tácitamente la norma sectorial.

Si bien se ha establecido, también por vía de la interpretación jurisprudencial, que ambas autoridades (alcaldes y seremis de salud) son competentes, pues ambas normas se encuentran vigentes sin que tenga asidero legal el considerarlas derogadas tácitamente, no es positivo ni deseable en la legislación, permitir que existan diferentes interpretaciones frente a disposiciones legales claras, tanto en su tenor literal, como en su sentido y alcance. Por este motivo, es importante que una modificación en este aspecto establezca que, si bien las normas comparten un carácter ambiental, habilitan a autoridades sectoriales diferentes para tutelar el bien jurídico que protegen, respectivamente. En este sentido, resulta muy claro el criterio



de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, posteriormente confirmado por la Corte Suprema¹: *“no es posible homologar las expresiones salud, seguridad y bienestar de la población, que aparecen en el artículo 84 del Código Sanitario, con las expresiones que causen molestias o daños al vecindario, usadas en el artículo 62, inciso segundo. En la primera de ellas, se habla de industrias o depósitos que representen un peligro para la salud, siendo de carácter preventivo y no represivo y protege bienes jurídicos más relevantes, mientras que en esta última disposición se habla de industrias mal ubicadas, haciendo clara referencia al plano regulador, y solo se requiere de molestias o daños”*.

3. Establecer con claridad que ninguna de las normas que disponen el “traslado o retiro” exigen la acreditación de un incumplimiento normativo por parte del sujeto pasivo.

En efecto, de la sola lectura de las tres disposiciones en cuestión, se concluye inequívocamente que ninguna de ellas establece como condición para su aplicación, el incumplimiento normativo. El artículo 62, inciso segundo de la LGUC exige para su correcta aplicación:

- a. Que la industria este “mal ubicada”, cuestión que dice relación con una nueva zonificación producto de un cambio en el plan regulador,
- b. Que la industria cause molestias o daños al vecindario, y
- c. Existencia de informes de las autoridades sectoriales de vivienda y salud.

Por su parte, el artículo 160 de la LGUC, exige como supuestos normativos para su aplicación:

- a. La “afectación del vecindario”, precisando que esto puede tratarse de “emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias”. Esto quiere decir que basta con que las emanaciones, ruidos o trepidaciones sean “desagradables”, con mayor razón aún, las emanaciones “dañinas”,
- b. “Cualquier otra molestia”, que no consista en ruidos o trepidaciones, sin que se establezca ninguna limitación en la norma,
- c. “Peligro de explosión o incendio”, estableciendo una hipótesis preventiva, y
- d. Existencia de informes de las autoridades sectoriales de vivienda y salud.

Finalmente, el artículo 84 del Código Sanitario prescribe que sus supuestos de aplicación son:

- a. La presencia de “peligro para la población”, aunque no se verifique un daño concreto, definiéndose en la norma un criterio preventivo,
- b. Que este peligro se refiera a la salud, la seguridad y/o el bienestar de la población. Para determinar si se está en presencia de un peligro para la salud

¹ CS, Rol N° 3632-2000.



de la población, la autoridad sectorial cuenta, en la mayoría de los casos, con normas que fijan parámetros objetivos y medibles. Sin embargo, para establecer que una actividad suponga un peligro para la seguridad y/o bienestar de la población, se deben evaluar parámetros subjetivos que dicen relación con la “calidad de vida”, un concepto indeterminado en constante construcción, que se adecua a lo que cada sociedad considera aceptable en un momento y lugar concretos.

Una regulación de esta naturaleza, esto es, sin que se requiera de incumplimiento normativo por parte de las industrias, es adecuada y coherente con nuestro ordenamiento jurídico, pues las molestias y riesgos que se trata de evitar no se encuentran normados en la mayoría de los casos. Los pocos casos que si lo están, dicen relación con normas que imponen límites a partir de los cuales existe, más bien, un “riesgo para la salud” de las personas, hipótesis considerada sólo en una parte del artículo 84 del Código Sanitario.

Este último aspecto es fundamental para una correcta aplicación de las normas que establecen la facultad de traslado o retiro de industrias por parte de la autoridad administrativa, pues se ha construido una interpretación por vía jurisprudencial que no se condice con el tenor literal de las disposiciones en comento, desvirtuando su contenido al estimarse que para su aplicación deben concurrir parámetros objetivos y medibles establecidos en una norma técnica, sin dar cabida a las hipótesis normativas existentes que dicen relación con la calidad de vida y no con los riesgos objetivos y medibles para la salud. Peor aún, para aquellas situaciones en que no exista norma técnica aplicable, se da la imposibilidad legal de determinar si una industria, instalación o depósito se encuentra dentro de los rangos aceptados o si los supera; cuestión que se da con frecuencia, pues tanto los olores como las vibraciones por tronaduras o tráfico y otras molestias no cuentan con una norma técnica de medición. Esta situación, que a simple vista se puede ver como un problema de aplicación técnica de una norma jurídica, en donde se omite la “calidad de vida” como bien jurídico protegido por el derecho, tiene un trasfondo bastante más profundo que se relaciona, además, con una necesaria modernización de los criterios que se deben considerar a la hora de establecer límites, armonizando los conocimientos aportados por la técnica y la ciencia con la participación ciudadana como un elemento de idéntica importancia.

PRINCIPIO PRECAUTORIO COMO CRITERIO DE SOLUCIÓN FRENTE A CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES DERIVADOS DE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE TRASLADO O RETIRO DE INDUSTRIAS

Como se expuso, la facultad de disponer el retiro o traslado de industrias o similares de lugares en donde puedan ocasionar daños y molestias a la población, se enfrenta en la práctica a elementos que inhiben su ejecución en muchos de los casos, por lo que se hace necesaria una modificación que haga justicia al espíritu



del legislador en esta materia y sirva como una herramienta de protección a las comunidades que cada vez, con mayor frecuencia e intensidad, deben asumir los costos de una deficiente planificación territorial; haciéndolo con cargo a su salud, bienestar y calidad de vida. Esta modificación, además, debe conformarse con el derecho y los principios rectores en esta materia, en armonía con la voluntad expresada por el Estado al firmar instrumentos y compromisos internacionales regulatorios que persiguen la promoción y cumplimiento de metas que digan relación con un desarrollo sustentable, con abrir espacios a mayor participación ciudadana y con el cuidado de la salud y del medio ambiente.

En este sentido, el año 1992 el Estado de Chile firmó la Declaración de Río de Janeiro, instrumento aprobado por la Asamblea General durante la Cumbre de Río de 1992. Esta Declaración, persigue impulsar una nueva forma de cooperación entre los Estados, los sectores y las personas. En sus 27 principios, abarca cuestiones como la protección del medio ambiente, la relación entre el desarrollo económico, sostenible y ambiental, la cooperación entre los países para proteger, preservar y establecer la salud y los recursos naturales de la tierra, la responsabilidad de los Estados de promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente y la participación ciudadana en la protección de medio ambiente, entre otras.

El artículo 15 de la Declaración, establece que *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*. En estas líneas se enuncia el Principio Precautorio, que busca dar legitimidad a las decisiones regulatorias en casos de incertidumbre y cuya interpretación en el tiempo, ha desbordado con creces el contenido mínimo establecido en la citada disposición, toda vez que se ha entendido que su aplicación abarca además aquellas incertidumbres que están dadas por la ignorancia que se tenga respecto a la distribución del daño que un determinado proyecto ocasione, en su instalación u operación, a las comunidades y ecosistemas de su entorno. La existencia de este Principio se justifica en la necesidad de otorgar guías, criterios y lineamientos a la autoridad en aquellos casos en que deban decidir la suerte de los conflictos socio ambientales que sean sometidos a su arbitrio, cuestión de suma importancia en la materia, toda vez que la modificación legal que se plantea dice relación con el ejercicio de una facultad entregada a los alcaldes y a la autoridad sanitaria por nuestro ordenamiento jurídico, quienes se encuentran en posición de decidir el desenlace de conflictos medioambientales que afecten a los territorios.

En estrecha relación con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha estimado que las normas que disponen el traslado o retiro de industrias o establecimientos que



provoquen daños y/o molestias al vecindario, contienen conceptos jurídicos indeterminados, por lo que pueden abrirse a interpretaciones extensivas o potencialmente abusivas, lo que configuraría un régimen incierto, carente de patrones objetivos y previamente conocidos de medición, que permitan dar por establecidas las causales invocadas para disponer el retiro o traslado con razonable seguridad, más allá de estimaciones sensoriales o de índole puramente discrecional, calificando el ejercicio de esta facultad, por las autoridades habilitadas por el propio ordenamiento jurídico para ello, como una manifestación de su propia subjetividad, debido a la formulación imprecisa de las causales de retiro, cuestión que no se condice con la certeza jurídica que, al ejercicio de los derechos, otorga la Constitución Política y las leyes.

Por este tipo de consideraciones e interpretaciones, es que urge una modificación legal que, al margen de las subjetividades de las autoridades involucradas, otorgue certeza jurídica al ejercicio del derecho, estableciendo lineamientos y criterios claros que informen decisiones que tienen el potencial de afectar derechos, tanto de las comunidades involucradas, como de los establecimientos e industrias en cuestión. Existe además una sentida demanda por parte de la ciudadanía organizada en temas medioambientales que dice relación con una mala planificación territorial y con las deficiencias del sistema de ingreso de proyectos al Servicio de Evaluación Ambiental, tanto en aspectos técnicos, como en el tratamiento que recibe la participación ciudadana en el proceso. Siendo un hecho innegable que la institucionalidad vinculada a la etapa inmediatamente anterior a la instalación de una industria o faena en un determinado lugar, ha sido objeto de fuertes críticas por parte de la academia, las organizaciones sociales, las propias Comisiones Asesoras Presidenciales, las altas magistraturas de los tribunales de justicia y los organismos internacionales competentes en la materia; contar con herramientas legales eficaces en una etapa posterior a la evaluación e instalación de un proyecto resulta indispensable para la protección de las comunidades, del medio ambiente y de la calidad de vida.

En este tipo de escenarios, la introducción del Principio Precautorio, vigente en nuestra legislación desde 1992, cobra relevancia, pues otorga pautas de acción en atención a la protección de bienes jurídicos tutelados por el derecho, con base a la justicia y la equidad, valiéndose de un enfoque de derechos y abriéndole espacios a la participación ciudadana en la toma de decisiones en caso de incertidumbres, sean científicas, sean sobre la distribución del posible daño entre las personas afectadas. En efecto, el Principio Precautorio no solo dice relación con la orientación que deben tener las decisiones de autoridades y reguladores frente a la incertidumbre científica y los riesgos desconocidos que una determinada actividad productiva puede traer aparejados, pues en su contenido más moderno introduce la participación democrática de la ciudadanía como criterio fundante y legitimador de decisiones que los afectan, restando espacio a subjetividades y



arbitrariedades. Esta manera de abordar los conflictos socio ambientales, extienden la aplicación de las leyes más allá de la tutela del derecho a la vida en base a conocimientos científicamente afianzados y criterios de medición objetivos, pues existe un más allá que está dado por incorporar la voz de los afectados, ponderando con la misma importancia el bienestar, la calidad de vida y la fijación de límites tolerables en atención a las particularidades locales, promoviendo decisiones más justas y equitativas. Esta modificación que se plantea, alcanza también a las empresas y establecimientos afectados por la orden de traslado o retiro, pues garantiza que los informes evacuados por las autoridades sectoriales no sean una mera formalidad y se encuentren debidamente fundamentados, tanto en parámetros objetivos, como en bienes jurídicos tutelados por el derecho vigente. Además, las instancias de participación ciudadana ofrecen la posibilidad escuchar la voz de todos los actores involucrados y de dirimir los conflictos fundándose en su participación.

Darle operatividad al Principio Precautorio en nuestra legislación, pasa precisamente por darle una bajada concreta en casos de incertidumbre e ignorancia, blindando de legitimidad la toma de decisiones con cargo a esquemas de participación democrática, donde sean los propios afectados los que decidan sobre los umbrales de riesgo tolerables para un caso determinado, e instaurando un nuevo paradigma en la solución de conflictos socio ambientales, que vaya más allá de criterios estrictamente técnicos y científicos centrados en la protección de la salud de la población; pues es la propia legislación la que nos indica que existen también otros bienes jurídicos tutelados por las normas en comento, como el bienestar y la calidad de vida de las personas, elementos que no dicen relación con la vida, ni con el derecho a vivir, sino con el derecho a “vivir bien”.

En este sentido, la Declaración de Río de Janeiro de 1992 ya aludida, establece en su Principio N° 10 que *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”*.

Observar este principio, ya vigente en nuestro derecho interno, para adaptar nuestra legislación a la voluntad del Estado de Chile ya manifestada; es esencial para una correcta aplicación de las normas que, sin estar sistematizadas en cuerpos legales de exclusivo contenido medio ambiental, contienen disposiciones medio ambientales que dicen relación con la salud, el medio ambiente y la calidad de vida.



Por este motivo, las modificaciones que se plantean dicen relación con abrir instancias de participación ciudadana que, estando ya reguladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, sean vinculantes en la toma de decisiones cuyo contenido exige legitimidad democrática.

POR TANTO,

En atención a los argumentos y consideraciones expuestas, vengo en proponer el siguiente,

PROYECTO DE LEY

1. Modifíquese el artículo 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.F.L. N° 458, de la siguiente manera:
 - a) Reemplácese la expresión *“En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento (...)”*, por la expresión *“En el caso de establecimientos industriales y de aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales”*.
 - b) Agréguese, a continuación del inciso primero, la expresión *“, el cual no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva. Estos informes deberán contener los criterios técnicos aplicables a la materia en cuestión, con enunciación de las Normas de Emisión y Calidad correspondientes. En ausencia de Norma de Emisión y Calidad aplicable, el informe de las autoridades sectoriales respectivas deberá contener criterios precautorios que velen por la protección de la salud, la seguridad, el medio ambiente y el bienestar de la población.”*
 - c) Agréguese un inciso segundo que establezca lo siguiente: *“La resolución municipal que disponga el retiro de los establecimientos contemplados en el inciso anterior, deberá estar fundada en los informes de las autoridades sectoriales y en el bienestar de la comunidad que, para estos efectos, será oída en conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos 93 y 97 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. El municipio pondrá a disposición de la comunidad los recursos que sean necesarios para superar las asimetrías de información existentes entre los actores involucrados.”*
 - d) Agréguese un inciso final que establezca lo siguiente: *“La resolución municipal que omita cualquiera de estos requisitos será nula de pleno derecho.”*

Sea su redacción final, la que sigue:



“En el caso de establecimientos industriales y de aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales, expuestos a peligro de explosión o de incendio, y los que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Nacional de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos, el cual no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva. Estos informes deberán contener los criterios técnicos aplicables a la materia en cuestión, con enunciación de las Normas de Emisión y Calidad correspondientes. En ausencia de Norma de Emisión y Calidad aplicable, el informe de las autoridades sectoriales respectivas deberá contener criterios precautorios que velen por la protección de la salud, la seguridad, el medio ambiente y el bienestar de la población.

La resolución municipal que disponga el retiro de los establecimientos contemplados en el inciso anterior, deberá estar fundada en los informes de las autoridades sectoriales y en el bienestar de la comunidad que, para estos efectos, será oída en conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos 93 y 97 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. El municipio pondrá a disposición de la comunidad los recursos que sean necesarios para superar las asimetrías de información existentes entre los actores involucrados.

La resolución municipal que omita cualquiera de estos requisitos será nula de pleno derecho.”

2. Modifíquese el inciso segundo del artículo 62 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.F.L. N° 458, de la siguiente manera:
 - a) Reemplácese la expresión *“Las industrias mal ubicadas”*, por la expresión *“Los establecimientos industriales y aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales que se encuentren mal ubicados”*,
 - b) Agréguese a continuación de la expresión *“Este plazo no será inferior a un año.”*, la expresión *“, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva”*.
 - c) Agréguese un inciso tercero, que indique lo siguiente: *“Los informes deberán contener los criterios técnicos aplicables a la materia en cuestión, con enunciación de las Normas de Emisión y Calidad correspondientes. En ausencia de Norma de Emisión y Calidad aplicable, el informe de las autoridades sectoriales respectivas deberá contener criterios precautorios que velen por la protección de la salud, la seguridad, el medio ambiente y el bienestar de la población.”*.



- d) Agréguese un inciso cuarto, que diga lo siguiente: *“La resolución municipal que disponga el retiro de los establecimientos contemplados en el inciso primero de este artículo, deberá estar fundada en los informes de las autoridades sectoriales y en el bienestar de la comunidad que, para estos efectos, será oída en conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos 93 y 97 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. El municipio pondrá a disposición de la comunidad los recursos que sean necesarios para superar las asimetrías de información existentes entre los actores de la comunidad involucrados.*
- e) Agréguese un inciso final, que diga lo siguiente: *“La resolución municipal que omita cualquiera de estos requisitos será nula de pleno derecho.”*

Sea su redacción final, la que sigue:

“Los establecimientos industriales y aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales que se encuentren mal ubicados, que causen molestias o daños al vecindario, deberán trasladarse dentro del plazo que les señale la Municipalidad, previo informe del Departamento de Higiene Ambiental del Servicio Nacional de Salud y de la Secretaría Regional Correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este plazo no será inferior a un año, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.

Los informes deberán contener los criterios técnicos aplicables a la materia en cuestión, con enunciación de las Normas de Emisión y Calidad correspondientes. En ausencia de Norma de Emisión y Calidad aplicable, el informe de las autoridades sectoriales respectivas deberá contener criterios precautorios que velen por la protección de la salud, la seguridad, el medio ambiente y el bienestar de la población.

La resolución municipal que disponga el retiro de los establecimientos contemplados en el inciso primero de este artículo, deberá estar fundada en los informes de las autoridades sectoriales y en el bienestar de la comunidad que, para estos efectos, será oída en conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos 93 y 97 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. El municipio pondrá a disposición de la comunidad los recursos que sean necesarios para superar las asimetrías de información existentes entre los actores involucrados.

La resolución municipal que omita cualquiera de estos requisitos será nula de pleno derecho.”

3. Modifíquese el artículo 84 del Código Sanitario, D.F.L. N° 725, de la siguiente manera:



- a) Agréguese a continuación de del inciso primero, la siguiente expresión “*La resolución deberá fundarse en un informe que deberá contener los criterios técnicos aplicables a la materia en cuestión, con enunciación de las Normas de Emisión y Calidad correspondientes. En ausencia de Norma de Emisión y Calidad aplicable, el informe deberá contener criterios precautorios que velen por la protección de la salud, la seguridad y el bienestar de la población.*”.

Sea su redacción final, la que sigue:

El Servicio Nacional de Salud podrá disponer el traslado de aquellas industrias o depósitos de materiales que, a su juicio, representen un peligro para la salud, seguridad y bienestar de la población. La resolución deberá fundarse en un informe que deberá contener los criterios técnicos aplicables a la materia en cuestión, con enunciación de las Normas de Emisión y Calidad correspondientes. En ausencia de Norma de Emisión y Calidad aplicable, el informe deberá contener criterios precautorios que velen por la protección de la salud, la seguridad y el bienestar de la población.

La autoridad sanitaria no podrá exigir el traslado antes del plazo de un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución”.



GUILLERMO TEILLIE DEL VALLE
DIPUTADO





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUILLERMO TEILLIER D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. AMARO LABRA S.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS HIRSCH G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KAROL CARIOLA O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BORIS BARRERA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARMEN HERTZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA VALLEJO D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL NUÑEZ A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO WINTER E.

